

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

E-mail: jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	47-570-40-89-001-2021-00106-00
ACCIONANTES:	LUIS ALFREDO GÓMEZ OROZCO CC.1.004.322.147
ACCIONADOS:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
VINCULADO:	NOTARIA ÚNICA DE CIÉNAGA MAGDALENA.
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA DE FALLO:	DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MILVEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por LUIS ALFREDO GOMEZ OROZCO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, donde se vinculó a la NOTARIA UNICA DE CIENAGA, para que se le amparen sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, el Libre Desarrollo de la Personalidad, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Los hechos narrados por el actor, se tiene que:

- El actor manifiesta haber sido registrado en dos ocasiones, una primera vez según Registro Civil de Nacimiento con Serial N°15678806 fecha de 2 de octubre de 1990 de Ciénaga-Magdalena y la segunda vez, corresponde al Registro Civil de Nacimiento NIUP L7Q0251899 e indicativo serial N° 341 28265 de fecha 20 de abril de 2002.
- Informa el accionante que, siempre se ha identificado con la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento NIUP L7Q0251899 e indicativo serial N° 341 28265 de fecha 20 de abril de 2002.

- Afirman el actor, que, el día 29 de mayo de 2019, presentó una Petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se anulara el Registro Civil de Nacimiento con Serial N°15678806 fecha de 2 de octubre de 1990 de Ciénaga-Magdalena, petición que le fue resulta desfavorablemente a sus pretensiones, informándole la Registraduría Nacional del Estado Civil, que para el trámite por el requerido se necesitaba una orden judicial que así lo ordenara.
- Ante las situaciones antes descritas consideran el actor se han vulnerado su Derechos Fundamentales.

3. PRETENSIONES:

De la lectura de las pretensiones elevadas por el actor en el cuerpo de la Acción de Tutela, se puede colegir que, el accionante busca con el presente Mecanismo Constitucional, se le amparen sus Derechos Fundamentales a la petición, Igualdad, el Libre Desarrollo de la Personalidad y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, anular el Registro Civil de Nacimiento con Serial N°15678806 fecha de 2 de octubre de 1990 de Ciénaga-Magdalena.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos las como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de petición presentada por el actor el el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Copia de la respuesta dada por la accionada al actor, el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- Copia de Registro Civil de Nacimiento con Serial N°15678806 fecha de 2 de octubre de 1990 de Ciénaga- Magdalena.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento NIUP L7Q0251899 e indicativo serial N° 341 28265 de fecha 20 de abril de 2002.
- Copia de Contraseña de Cedula de Ciudadanía.
- Copia de diploma.
- Copia de resultado de búsqueda en página del SISBEN.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el ocho (08) de julio de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, y la vinculada NOTARIA ÚNICA DE CIÉNAGA MAGDALENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciara acerca de los hechos expuestos por la accionante.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA:

La accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presenta respuesta a la presente Acción Constitucional, al descorrer el traslado el día trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021), en resume de la siguiente manera:

- ❖ Dice el accionado que, Consultadas las bases de datos, se encontró que a nombre de ALFREDO ANTONIO ROLÓN OROZCO existe un registro civil de nacimiento con indicativo serial 15678806, inscrito en la Notaría Única de Ciénaga, Magdalena, inscrito el 02 de octubre de 1990; en dicho registro se estableció fecha de nacimiento el 31 de julio de 1990, siendo hijo de MÓNICA PATRICIA OROZCO MÁRQUEZ y de ALFREDO ANTONIO ROLÓN ACOSTA; el documento base fue declaración de testigos, este registro se encuentra en estado válido en la base de datos.
- ❖ Adicionalmente informa la entidad accionada que, se encontró un registro civil de nacimiento a nombre de LUIS ALFREDO GÓMEZ OROZCO, con indicativo serial No. 34128265, inscrito en la Registraduría Municipal de Puebloviejo, Magdalena, el 20 de abril de 2002; en dicho registro se estableció como fecha de nacimiento el 31 de julio de 1990, siendo hijo de MÓNICA DEL SOCORRO OROZCO MÁRQUEZ y de LUIS ALBERTO GÓMEZ ACUÑA, el documento base para sentar el registro fue declaración de testigos, documento que se encuentra en estado válido en la base de datos.

- ❖ Concluyendo el tutelado que, es claro que en este evento el accionante deberá acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria para que un juez de la República, mediante sentencia judicial, determine la verdadera identidad del tutelante, ello, toda vez que los dos registros civiles que posee presentan diferencias en el reconocimiento paterno y materno.

La **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CIENAGA**, no presentó contestación a la presente Acción de Tutela a pesar de haber sido notificada de la misma al correo unicacienaga@supernotariado.gov.co

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

6. CONSIDERACIONES:

6.1 COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

6.2 LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se

encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la

utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

6.3 PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este funcionario judicial estudiar si las accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, o la vinculada NOTARIA UNICA DE CIENAGA vulneró el derecho fundamental de petición, Libre Desarrollo de la Personalidad, o igualdad del señor LUIS ALFREDO GÓMEZ OROZCO, al no acceder a realizar la anulación del Registro Civil de Nacimiento con Serial N°15678806 fecha de 2 de octubre de 1990 de Ciénaga-Magdalena.

6.4 CASO CONCRETO:

Tenemos entonces que el presente caso, tiene un fin último que es, que resulta ser, que el Juez de Tutela, profiera un fallo ordenando a la entidad accionada, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y/o REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, procedan a realizar la anulación del el Registro Civil de Nacimiento con Serial N°15678806 fecha de 2 de octubre de 1990 de Ciénaga- Magdalena a solicitud, del señor LUIS ALFREDO GOMEZ OROZCO.

Encontrando entonces este despacho, que las pretensiones elevadas por el actor resultan ser abiertamente improcedentes por este medio de defensa judicial, puesto que las mismas son propias de un proceso de conocimiento de los Jueces Ordinarios, de la Especialidad Civil Familia.

En este punto, es válido señalar que, la acción de tutela procede exclusivamente para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, como acción residual o subsidiaria, es decir, cuando no exista otro medio de defensa judicial para el amparo ante esas amenazas o vulneraciones y transitoriamente con la existencia de un mecanismo judicial para el amparo de los derechos fundamentales ante un daño irreparable que vulnere o amenace éstos; en tal sentido, para que opere la acción de tutela, deben tenerse en cuenta los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2013, bajo los siguientes términos:

"Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"(..) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: .la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

Teniendo entonces claro el carácter subsidiario de la acción de tutela es importante mencionar, que lo que ha generado la presentación de la presente Acción de Tutela, tiene su génesis, cuando la entidad accionada, en respuesta dada día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la petición presentada por el actor ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en síntesis, le respondió que para realizar el trámite que el actor solicitó, se necesitaba una orden judicial, creyendo entonces el actor, que la Acción de tutela es el medio judicial para lograr la orden por el requerida.

Sin embargo, como ya se argumentó en párrafos anteriores, la Acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para lograr la autorización judicial exigida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,

para acceder a la anulación del Registro Civil de Nacimiento con Serial N°15678806 fecha de 2 de octubre de 1990. Por lo que deberá el actor iniciar el proceso correspondiente ante la jurisdicción ordinaria; que para el caso sería un proceso verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, ante los Jueces de Familia.

Así las cosas, el accionante no demostró los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que no acreditó, la trasgresión de sus derechos fundamentales y que lo que pretende por medio de la presente acción tiene un mecanismo judicial idóneo para su consecución y no es por vía de tutela. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, conforme a los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

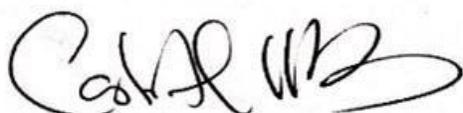
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor LUIS ALFREDO GOMEZ OROZCO contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO GOMEZ OROZCO.
ACCIONADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS.
RAD: 47-570-40-89-001-2021-00106-00